

INFORME 023/SO/28-03-2018

RELATIVO AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO DE LEY, PARA IMPUGNAR LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LAS SESIONES SEGUNDA ORDINARIA, SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA EXTRAORDINARIAS, CELEBRADAS EL 26 DE FEBRERO, 1, 6 Y 14 DE MARZO DE 2018, RESPECTIVAMENTE.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 191, fracción VIII, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se informa que con fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria en la que se aprobaron los acuerdos 026/SO/26-02-2018, 027/SO/26-02-2018, 028/SO/26-02-2018, 029/SO/26-02-2018, 030/SO/26-02-2018, 031/SO/26-02-2018, 032/SO/26-02-2018, 033/SO/26-02-2018, 034/SO/26-02-2018, 035/SO/26-02-2018, 036/SO/26-02-2018, 037/SO/26-02-2018 y 038/SO/26-02-2018, respectivamente; no habiéndose presentado dentro del plazo legal medio de impugnación alguno en contra de dichos acuerdos.

El uno de marzo del dos mil dieciocho se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria en la que se aprobaron los acuerdos 039/SE/01-03-2018, 040/SE/01-03-2018, 041/SE/01-03-2018, 042/SE/01-03-2018, 043/SE/01-03-2018 y 044/SE/01-03-2018, respectivamente; habiéndose recibido dentro del plazo legal el nueve de marzo de dos mil dieciocho, un Juicio Electoral Ciudadano y un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el primero suscrito por la C. Eloísa Hernández Valle, en contra del acuerdo 040/SE/01-03-2018, por el que se da respuesta a la consulta realizada por la mencionada ciudadana, formulada por su propio derecho, en relación a diversos tópicos vinculados a la figura de la reelección; el segundo suscrito por el C. Celestino Cesáreo Guzmán, en contra del Acuerdo 043/SE/01-03-2018, por el que se da respuesta a la consulta realizada por dicho ciudadano, en su carácter de precandidato a Diputado Local por la vía plurinominal designado por el Partido de la Revolución Democrática.

El seis de marzo del dos mil dieciocho se llevó a cabo la Octava Sesión Extraordinaria en la que se aprobaron los acuerdos 045/SE/06-03-2018, y 046/SE/06-03-2018, respectivamente; habiéndose recibido dentro del plazo legal el diez de marzo del presente año, una demanda de Recurso de Apelación, suscrito por el C. Juan Manuel Hernández Gardea, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en contra del Acuerdo 045/SE/06-03-2018, por el que se da respuesta a la consulta realizada por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional,

respectivamente, acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; así como el 11 de marzo del año en un curso se recibió un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, suscrito por la C. Perla Edith Martínez Ríos, en contra del Acuerdo 046/SE/06-03-2018, por el que se da respuesta a la consulta realizada por la referida ciudadana, formulada por su propio derecho en su carácter de precandidata a Diputada Local.

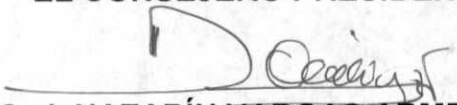
El catorce de marzo del dos mil dieciocho se llevó a cabo la Novena Sesión Extraordinaria en la que se aprobaron los acuerdos 047/SE/14-03-2018, 048/SE/14-03-2018, 049/SE/14-03-2018, 050/SE/14-03-2018, 051/SE/14-03-2018, 052/SE/14-03-2018, 053/SE/14-03-2018, 054/SE/14-03-2018, 055/SE/14-03-2018 y 056/SE/14-03-2018, respetivamente; habiéndose recibido dentro del plazo legal el dieciocho de marzo del presente año, una demanda de Juicio Electoral Ciudadano, suscrito por el C. Sergio Montes Carrillo, Representante del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en contra del Acuerdo 050/SE/14-03-2018, por el que se da respuesta a la consulta realizada por las Ciudadanas Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez, quienes por su propio derecho solicitan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se les aclare la duda respecto al contenido de los artículos 46 y 173 de la Constitución Local.

Los detalles de las impugnaciones mencionadas se describen en el documento que se anexa al presente.

Lo que se informa a este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo, Guerrero, a 28 de marzo de 2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE



C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

ANEXO DEL INFORME 023/SO/28-03-2018

RELATIVO AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO DE LEY, PARA IMPUGNAR LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LAS SESIONES SEGUNDA ORDINARIA, SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA EXTRAORDINARIAS, CELEBRADAS EL 26 DE FEBRERO, 1, 6 Y 14 DE MARZO DE 2018, RESPECTIVAMENTE.

Fecha de Impugnación	Actor (es)	Acto impugnado	Fecha de Remisión del Medio
09-marzo-2018 (Juicio Electoral Ciudadano)	C. Eloísa Hernández Valle.	Acuerdo 040/SE/01-03-2018, por el que se da respuesta a la consulta realizada por la Ciudadana Eloísa Hernández Valle, formulada por su propio derecho, en relación a diversos tópicos vinculados a la figura de la reelección.	Con fecha 12 de marzo del 2018, se remitió el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, asignándole el número de expediente TEE/JEC/023/2018, a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

AGRAVIO:

“UNICO

Causa agravio lo contenido en el acuerdo de fecha 1 de marzo del 2018, número 040/SE/01-03-2018, al tenor de la respuesta vertida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la consulta realizada por la suscrita en relación a que si:

“¿Puedo Reincorporarme a mi encargo de Diputada Local, durante el proceso interno que se suscita en el Partido de la Revolución Democrática en el que participo, sin que incurra en una hipótesis de inelegibilidad?

¿Puedo permanecer en el encargo de Diputada Local, durante los 90 días previos a la jornada electoral, si soy diputada designada candidata al mismo cargo, sin que incurra en una hipótesis de inelegibilidad?

Ya que la autoridad administrativa solo se limitó a referir discernir, si me aplican o no los criterios vertidos en la sentencia SCD-JDC-33/2018, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pero no emite respuesta en el marco del análisis de normas que se consideran contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una restricción injustificada al derecho de votar y ser votado, así como de participar en las elecciones populares en la Entidad, previsto en el numeral 35.

Ello porque el Instituto Electoral del Estado, no obstante que atiende en un sentido que pareciera ser favorable a mi persona, no incluye en su respuesta la inaplicación de normas que se consideran anticonstitucionales, por los que ellos siguen teniendo vigencia y me pueden ser aplicables.”

Fecha de Impugnación	Actor (es)	Acto impugnado	Fecha de Remisión del Medio
09-marzo-2018 (Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano,)	C. Celestino Cesáreo Guzmán.	Acuerdo 043/SE/01-03-2018, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Ciudadano Celestino Cesáreo Guzmán, en su carácter de precandidato a Diputado Local por la vía plurinominal designado por el Partido de la Revolución Democrática.	Con fecha 12 de marzo del 2018, se remitió el medio de impugnación al a la Sala Regional ciudad de México, de la Cuarta Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Quien Mediante acuerdo plenario de quince de marzo del año en curso, reencausa a Juicio Electoral Ciudadano, remitiendo el medio de impugnación al Tribunal Electoral local para que resuelva el medio de defensa.

AGRAVIOS:

“PRIMERO

a) Los resolutivos Primero y Segundo, en relación con las consideraciones del “ACUERDO 043/SE/01-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO CELESTINO CESÁREO GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR LA VÍA PLURINOMINAL DESIGNADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”

En relación a este agravio del análisis detallado del escrito de demanda, se advierte que el ciudadano C. Celestino Cesáreo Guzmán, señala que el acuerdo impugnado transgrede los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, y que este órgano electoral inobserva, indebida aplicación transgredió el principio de jerarquía normativa previsto en el Artículo 133 Constitucional, que obliga a que los jueces (todos los órganos del Estado) de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. En razón que no tomo en cuenta que los artículos 55 y 58, de la Constitución Federal tutelando de modo más favorable al ser humano el derecho a ser votado en favor de los legisladores locales y federales y senadores; al contender de manera implícita, el derecho a que el representante popular que sea candidato en una elección permanezca en el cargo mientras se desenvuelve el proceso electoral.

Manifestando también el demandante que el Instituto Electoral, **debió realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad difusa** que todos los órganos jurisdiccionales y administrativos tienen la obligación de hacer, para inaplicar las porciones normativas de los artículos 46 en relación con el 173 de la Constitución Local, y 10 de la Ley Numero 483.

SEGUNDO

a) Los resolutivos **Primero y Segundo**, en relación con las consideraciones del “**Acuerdo 043/SE/01-03-2018, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Ciudadano Celestino Cesáreo Guzmán, en su carácter de precandidato a Diputado Local por la vía plurinominal designado por el Partido de la Revolución Democrática**”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el primero de enero de dos mil dieciocho.”

Concepto en el cual el denunciante por las razones expuestas en su escrito de demanda, **solicita a ese Tribunal** de Constitucionalidad que en ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad difusa ex officio que refiere todos los órganos jurisdiccionales y administrativos tienen, proceda a la inaplicación de los artículos 46 en relación con el 173 de la Constitución local y 10 de la Ley Numero 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en las porciones normativas cuestionadas que reza “los representantes populares federales” y “no ser representante popular”.

Fecha de Impugnación	Actor (es)	Acto impugnado	Fecha de Remisión del Medio
10-marzo-2018 (Recurso de Apelación)	C. Juan Manuel Hernández Gardea, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Acuerdo 045/SE/01-03-2018, por el que se da respuesta a la consulta realizada por los ciudadanos Juan Manuel Hernández Gardea, Jesús Tapia Iturbide y Valentín Arellano Ángel, en su calidad de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Aprobado por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, el seis de marzo de dos mil dieciocho.	Con fecha 13 de marzo del 2018, se remitió el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, asignándole el número de expediente TEE/RAP/003/2018, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra.

AGRAVIO:

Respecto del artículo 13, tenemos que la ilegalidad versa en lo subsecuente: el Consejo Local violó al emitirlo en sus términos los principios de certeza, imparcialidad, igualdad y paridad al tratar como un todo a las coaliciones (un ente total y permanente diverso a un partido político pero con las mismas funciones y obligaciones) es decir no distingue que los candidatos que postulan de manera individual son parte de los partidos políticos coaligados, y en consecuencia la postulación de las candidaturas que se de en la figura debe sumarse a las candidaturas que realicen los partidos políticos de manera individual, Pues de no ser así, las postulaciones de candidatos que realicen los partidos obligados, podrán ir más allá del 50% de hombres y 50% mujeres”.

Fecha de Impugnación	Actor (es)	Acto impugnado	Fecha de Remisión del Medio
11-marzo-2018 (Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano,)	C. Perla Edith Martínez Ríos.	Acuerdo 046/SE/06-03-2018, por el que se da respuesta a la consulta realizada por la ciudadana Perla Edith Martínez Ríos, formulada por su propio derecho en su carácter de precandidata a Diputada Local.	Con fecha 14 de marzo del 2018, se remitió el medio de impugnación al a la Sala Regional ciudad de México, de la Cuarta Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Quien Mediante acuerdo plenario de quince de marzo del año en curso, reencausa a Juicio Electoral Ciudadano, remitiendo el medio de impugnación al Tribunal Electoral local para que resuelva el medio de defensa.

AGRAVIO:

“PRIMERO
a) Los resolutivos Primero y Segundo, en relación con las consideraciones del “ACUERDO 046/SE/06-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA PERLA EDITH MARTINEZ RIOS, PROMULADA POR SU PROPIO DERECHO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A CIPUTALA LOCAL”

La C. Perla Edith Martínez Ríos señala que el acuerdo impugnado transgrede los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, y que este órgano electoral inobservo, indebida aplicación transgredió el principio de jerarquía normativa previsto en el Artículo 133 Constitucional, que obliga a que los jueces (todos los órganos del Estado) de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. En razón que no tomo en cuenta que los artículos 55 y 58, de la Constitución Federal tutelando de modo más favorable al ser humano el derecho a ser votado en favor de los legisladores locales y federales y senadores; al contender de manera implícita, el derecho a que el representante popular que sea candidato en una elección permanezca en el cargo mientras se desenvuelve el proceso electoral.

Manifestando también el demandante que el Instituto Electoral, **debió realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad difusa** que todos los órganos jurisdiccionales y administrativos tienen la obligación de hacer, para inaplicar las porciones normativas de los artículos 46 en relación con el 173 de la Constitución Local, y 10 de la Ley Numero 483.

Se duele también del contenido de lo preceptuado por los artículos 11 y 54 de la Ley Numero 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como de la interpretación que realiza al Órgano Electoral, mismos que versa lo siguiente:

ARTICULO 11. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

ARTICULO 54. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular y simultáneamente para otro d la federación. En este supuesto, si el registro para el cargo de elección local ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del registro.

Fecha de Impugnación	Actor (es)	Acto impugnado	Fecha de Remisión del Medio
18-marzo-2018 (Juicio Electoral Ciudadano)	SERGIO MONTES CARRILLO , en su calidad de representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Acuerdo 050/SE/14-03-2018, por el que se da respuesta a la consulta realizada por las Ciudadanas Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez, quienes por su propio derecho solicitan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se les aclare la duda respecto al contenido de los artículos 46 y 173 de la Constitución Local.	Con fecha 21 de marzo del 2018, se remitió el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, asignándole el número de expediente TEE/JEC/028/2018, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra.

AGRAVIOS:

PRIMERO: Se violenta el principio de legalidad

“El acuerdo que mediante esta vía se impugna carece de los principios de legalidad, como consecuencia de la arbitrariedad con que la autoridad emitió el acuerdo, además de que no fundo ni motivo de forma adecuada su acto, infringiendo así los principios constitucionales de legalidad y debida fundamentación y motivación”.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

“Dentro del contenido del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, encontramos que emite una serie de consideraciones y articulados, pretendiendo realizar una interpretación de diversos artículos correspondientes a distintas normas.”

“Sin embargo, no comparto la determinación a que arribo, producto de que la resolución no observa de forma clara lo instituido en los artículos 46 y 173 del Código Político Estatal, y así mismo el principio de legalidad, ya que trata de justificar por qué las docentes no deben de separarse de su cargo y puedan seguir desempeñando su labor, haciendo así la norma distintiva e los demás casos, siendo esto en contravención a lo establecido a la propia Constitución Federal al permitirles que no tengan necesidad de separarse de su cargo.”

“SEGUNDO: Indebida fundamentación y motivación en el Acuerdo 050/SE/14-03-2018.”